

DECRETO No. 45 de 1.935.

(Mayo 24)

El Alcalde Municipal de Bucaramanga en uso de sus atribuciones legales y en desarrollo del Decreto # 746 de 27 de Abril de 1935 del Ministerio de Gobierno,

DECRETA :

Art. 1o. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14 de 1931, prohíbese desde las 8 de la mañana hasta las cuatro de la tarde del domingo 26 del mes en curso el transito de los ciudadanos de este Municipio a otro o viceversa, teniendo en cuenta que esta prohibición no tiende a estorbar el ejercicio del derecho del sufragio a ningún ciudadano ni particularmente a los que habitan en parajes lejanos de la cabecera del municipio, sino a evitar el tránsito intermunicipal, con el objeto de tomar medidas que puedan ocasionar disturbios por la aglomeración de las gentes. La violación a este mandato se castigará con arresto hasta por 90 días.

Art. 2o. Desde las 6 de la tarde del sábado 25 del presente mes hasta las 6 de la mañana del lunes del mismo, queda absolutamente prohibida la venta de licores alcohólicos y de bebidas fermentadas embriagantes. La policía cuidará estrictamente de que no se desobedezca esta prohibición y si fuere violada, los responsables pagarán una multa de cinco a cincuenta pesos convertible en arresto a razón de un dia por cada peso cuando no sea pagada despues de doce horas de notificada la respectiva resolución.

Art. 3o. Se prohíbe de manera terminante a los particulares portar armas dentro de la ciudad el dia 26 del mes en curso, fecha en que deben verificarse las elecciones para Representantes al Congreso Nacional. Por consiguiente, no será válida en dicho día ninguna licencia que para ello se haya concedido por cualquier autoridad. Las infracciones a los dispuestos en este artículo, serán castigadas con las penas que para el caso señala el artículo 345 de la Ley 85 de 1916.

PUBLIQUESE POR BANDO.

Expedido en Bucaramanga a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.



El Secretario,

*José M. Arbelo.*

3